Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "F., I. c/ S. , L. s/Divorcio Vincular" (Expte. Nº 21.001-F-2007).----------

Rawson, 11 de Febrero 2008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **"F., I. c/ S., L. s/ D.Vincular"** (Expte. Nº 21.001-F-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad del demandado interpuesta, a fs. 136/141, contra el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Esquel, de fs. 122/127, que confirmó el de Primera Instancia que decretó el divorcio vincular de las partes con culpa del accionado por haber incurrido en las causales previstas en el art. 202 inc. 1ero. del Código Civil (art. 214 inc. 2do. del Código Civil).

2.- El casacionista resume los hechos trascendentes de la causa y sostiene que el fallo atacado viola el principio de congruencia y le falta motivación porque, a su juicio, no se habría dictado de conformidad a lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución Provincial.

Indica que su impugnación se dirige al voto del Dr. Früchtenicht, pues, a su juicio, no fundó debidamente su opinión ya que omitió

abordar los agravios que le causaban la sentencia de la Sra. Juez de Familia, referentes a que se tuvo por probado el adulterio considerando tan sólo una causa de filiación no incorporada a la presente y su confesión con respecto a dicha causa, violando de tal modo lo prescripto en el art. 232 del C. Civil y que la prueba del adulterio debe ser inequívoca resultando, a su juicio, incongruente el análisis de la testimonial realizado por la Sra. Juez de Primera Instancia.

Para evidenciar la omisión que señala en el voto del Dr. Früchtenicht explicita el contenido de los puntos 3 y 4 del mismo e infiere que en ellos no se han tratado ninguno de sus agravios. -

Insiste en que la sentencia es arbitraria, por cuanto el Sr. Camarista estaba obligado a respetar el principio de congruencia y pronunciarse sobre todos los extremos resueltos en Primera Instancia y criticados en su expresión de agravios.

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía. -

I.- Tras la lectura de la sentencia se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa y de la conducta procesal que desplegara, temas estos excepcionalmente abordables en casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04 y 79/S.R.E./05).

La conducta del recurrente, es evidente, fue valorada por el primer Camarista votante y la solución que propuso fue acompañada por el segundo el que fue más detallista en la exposición de sus fundamentos dando razones que se complementan con las del primero y dictando un fallo que constituye una unidad lógica jurídica que no se demuestra arbitrario.

II.- Por otra parte es acertado indicar que ya, en oportunidades anteriores, este Superior Tribunal de Justicia, con diferente composición a la actual, dijo, en casaciones planteadas en causas que resuelven divorcios que, *"en los juicios de divorcio la vasta trama de los hechos impone un amplio criterio de apreciación de las pruebas en su conjunto con el objeto de tratar de obtener una representación exacta dentro de la relatividad que puede resultar de un proceso de la situación real, de la vida cotidiana, por lo que resulta insuficiente también en este aspecto el recurso de casación que se limita a exhibir la discrepancia del recurrente con el criterio del sentenciante, pero sin demostrar acabadamente la existencia de*

vicio de razonamiento y olvidando que, en casos como el de autos y como se sostuvo ut supra la prueba debe valorarse en forma global." (S.I. N° 192/94).

Similar criterio sostuvo esta Sala en su actual composición en la causa caratulada, "Recurso de Queja en autos: "H., D. A. c/ A., T. M. s/ Divorcio Vincular", resuelta mediante S.I. N° 79/S.R.E./05, por lo que por las razones brindadas supra no se advierten razones valederas para apartarse de lo resuelto en oportunidades anteriores y similares, cuando el casacionista tan solo demuestra un criterio disímil al aplicado en el fallo cuestionado.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 136/141 y la pérdida del depósito de fs. 135.

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 13 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 04 S.R.E.. CONSTE

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "F., I. c/ S. , L. s/Divorcio Vincular" (Expte. Nº 21.001-F-2007).----------

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-